DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que dispone que cualquier organismo autónom oo semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

(G O. Nº 9247, del 4 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1.—Toda entidad, empresa, institución u organismo del Estado, autónomo o semiautónomo, o persona particular que para realizar trabajos de cualquier índole, tenga necesidad de romper el pavimento de las avenidas o carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, deberá proveerse previamente a la apertura de las mismas, además del permiso de los Ayuntamientos correspondientes, de una autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Oficina Técnica de la Presidencia.

Art. 2.—Asimismo, estarán obligadas las mismas personas físicas o morales, a reponer el pavimento al estado en que se encontraba antes de la apertura de la zanja. Para estos fines deberá, al solicitarse la autorización a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, calcularse el valor estimado de las reparaciones, a fin de que los interesados puedan depositar, previamente al inicio de los trabajos, en dicha Secre-

taría de Estado o en las Tesorerías Municipales, según los casos, un cheque certificado por ese valor, requisito sin el cual no se concederá la autorización.

Art. 3.—Cuando el Estado o los Municipios, ya sea directamente, o por medio de contratistas, vayan a proceder a asfaltar una vía pública, deberán informarlo a los particulares, por medio de avisos en la prensa, con treinta (30) días de antelación, a fin de que éstos puedan colocar las tuberías que sean necesarias para acometidas del acueducto, salidas de las cloacas u otras tuberías, antes de que se realicen los trabajos de pavimentación correspondiente.

Art. 4.—Las violaciones por los particulares ya sean personas morales o físicas, a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$100.00 (cien pesos oro) a RD$1,000.00 (mil pesos oro), según la gravedad de los casos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de novembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de novembre de mil novecientos setenta y uno, años

128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo", de Santo Domingo, en sus respectivas ediciones del 26 de noviembre de 1971.

Ley Nº 233, que dispone que los terrenos propiedad de los Municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 233

CONSIDERANDO que es deber del Estado contribuir al